

El símbolo está formado por un círculo con líneas verticales y horizontales. En la parte superior izquierda se encuentran dos figuras, con tipo “brochazo” con fuga a la derecha en colores verde y negro respectivamente. En la parte superior derecha aparecen las iniciales “FEBm” con tipo de letra (Staccato 222 BT). En la parte inferior y describiendo un semicírculo aparece el texto “Federación Extremeña de Balonmano” con tipo de letra (Staccato 222 BT).

Artículo 4. Organización territorial y domicilio social.

1. La Federación Extremeña de Balonmano se estructura territorialmente en una sede de ámbito autonómico, cuyo domicilio social queda fijado en Calle Platón (Traseras) local 1, 06800 MÉRIDA.

2. Para modificar el domicilio social se procederá según lo previsto en el Título VIII “Reforma y desarrollo del estatuto”.

Artículo 37. Régimen Disciplinario.

Reglamentariamente se determinará el régimen disciplinario de la Federación que, en todo caso, se ajustará a lo dispuesto al efecto en el Título V de la Ley 2/1992, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura, el Decreto 24/2004, de 9 de marzo, por el que se regula la disciplina deportiva en Extremadura, y en el Capítulo VII del Decreto 27/1998, de 17 de marzo, por el que se regulan las federaciones deportivas extremeñas, debiendo reflejar asimismo los contenidos mínimos señalados en el artículo 39 de este Decreto.

Artículo 40. Reglamento Electoral.

El régimen electoral de la Federación se regirá por el oportuno Reglamento Electoral que, en todo caso, se ajustará a lo dispuesto al efecto en el Decreto 214/2003, de 26 de diciembre.

Artículo 41. Junta Electoral.

1. La Junta Electoral velará en última instancia federativa por la legalidad de los procesos electorales de la Federación.

2. Las competencias y régimen de funcionamiento de la Junta Electoral serán las determinadas en el Decreto 214/2003, de 26 de diciembre, y en el correspondiente Reglamento Electoral.

Y PARA QUE CONSTE A LOS EFECTOS OPORTUNOS FIRMO LA PRESENTE EN MÉRIDA A DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL SEIS.

RESOLUCIÓN de 9 de agosto de 2006, de la Dirección General de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación del Reglamento General de la Federación Extremeña de Balonmano.

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 7.g) de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura, el Director General de Deportes, mediante resolución de fecha 9 de agosto de 2006, ha aprobado la modificación del Reglamento General de la Federación Extremeña de Balonmano.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26.3 de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura y en el artículo 16.2 del Decreto 27/1998, de 17 de marzo, por el que se regulan las federaciones deportivas extremeñas, procede la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del estatuto, reglamentos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Dirección General de Deportes acuerda:

Disponer la publicación de la modificación del Reglamento General de la Federación Extremeña de Balonmano, contenida en el Anexo a la presente Resolución.

Mérida, 9 de agosto de 2006.

El Director General de Deportes,
MANUEL MARTÍNEZ DÁVILA

A N E X O

DON MANUEL ÁLVAREZ HURTADO, SECRETARIO GENERAL DE LA FEDERACIÓN EXTREMEÑA DE BALONMANO,

CERTIFICA:

Que en la Asamblea General Extraordinaria celebrada en Mérida el 31 de julio de 2004, se aprobaron modificaciones al Reglamento General de la Federación Extremeña de Balonmano, quedando los artículos afectados con las siguientes redacciones:

Artículo 9.

1. Para tomar parte en el proceso electoral de la Federación Extremeña de Balonmano deberán reunirse los siguientes requisitos:

- a) Tener cumplidos dieciséis años de edad para ser elector y dieciocho para ser elegible el día de la fecha de celebración de las votaciones.
- b) Estar en pleno uso de los derechos civiles.
- c) Estar incluido en el censo electoral.
- d) No estar sujeto a corrección disciplinaria, de carácter deportivo, que le inhabilite.
- e) No haber sido inhabilitado para el desempeño de un cargo público por sentencia judicial firme.

2. Los candidatos que pertenezcan a dos o más estamentos y reúnan las condiciones exigidas en todos ellos, no podrán presentar candidatura más que a uno de ellos.

Artículo 18.

Tienen la consideración de electores y elegibles aquellos técnicos que estén en posesión de titulación suficiente y de licencia oficial en vigor, además de las circunstancias señaladas para los deportistas, en lo que les sea de aplicación, excepto el requisito de participación en competiciones o actividades.

Artículo 22.

1. La distribución de miembros por circunscripciones y estamentos se establecerá en cada convocatoria electoral con arreglo a los siguientes criterios:

1.º) La circunscripción electoral para los distintos estamentos podrá ser provincial o autonómica. Será provincial cuando el número de electores en ambas provincias sea superior al veinticinco por ciento del total que constituya el censo del estamento. Será autonómica cuando en una de las provincias no se llegue al porcentaje referido.

2.º) Cuando la circunscripción electoral sea la provincial, el número de representantes elegibles para la Asamblea General se distribuirá entre las distintas circunscripciones electorales proporcionalmente al número de censados en cada una de ellas.

2. El número de representantes por cada una de ellas se establece según el mencionado Decreto y será el desglosado en Reglamento Electoral.

Artículo 26.

El Comité de Garantías Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas es competente para conocer, en última instancia administrativa:

- a) De los recursos que se interpongan contra los acuerdos de la Junta Electoral Federativa, para impugnar la validez de las elecciones, así como aquéllos que versen sobre proclamación de candidaturas o sobre la proclamación de candidatos electos.
- b) De los recursos que se interpongan contra los acuerdos definitivos de la Junta Electoral Federativa para impugnar las sanciones que se impongan con motivo de la comisión de infracciones en materia electoral.
- c) De los conflictos de competencias que se susciten entre las Juntas Electorales de las federaciones deportivas extremeñas.
- d) De las demás cuestiones que en materia electoral deportiva le sean sometidas por la Consejería de Cultura, de oficio o a instancia de parte.
- e) De los recursos contra resoluciones de la Junta Electoral Federativa relativas al censo electoral.

Artículo 35.

1. Aquellos electores que prevean que en la fecha de la votación no podrán ejercer su derecho de voto personalmente, podrán hacerlo por correo, previa solicitud a la Junta Electoral correspondiente durante el plazo establecido al efecto en el calendario electoral.

La solicitud deberá presentarse personalmente, exigiéndose al interesado la exhibición de su Documento Nacional de Identidad y comprobándose la coincidencia de la firma del mismo.

En caso de enfermedad o incapacidad que impida la formulación personal de la solicitud, ésta podrá ser efectuada en nombre del elector por persona debidamente autorizada para ello por escrito, que aportará a la Junta Electoral junto con su acreditación. Una persona no podrá representar a estos efectos ante la Junta Electoral a más de un elector.

2. La Junta Electoral Federativa comprobará si el solicitante se encuentra incluido en el censo, en cuyo caso realizará la correspondiente anotación en el mismo y expedirá la certificación de inscripción que se entregará o remitirá al interesado junto con la documentación electoral.

3. El elector introducirá la papeleta de voto en el sobre de votación y lo cerrará. Incluirá el sobre de votación y el certificado en otro sobre dirigido a la Mesa Electoral que le corresponda a través del Servicio Oficial de Correos, mediante envío certificado

con aviso de recibo. En el reverso del sobre deberá indicarse necesariamente el nombre y los apellidos del elector, su firma, y el estamento federativo al que pertenece.

4. En cualquier caso, los votos emitidos por esta modalidad deberá estar a disposición de la Mesa Electoral antes de la hora señalada para el final de la votación. Finalizado el horario de votación, la Mesa Electoral comprobará la validez de los votos emitidos por correo, no teniendo en cuenta dicho voto si ya se hubiese hecho personalmente.

Artículo 84.

1) Los clubes participantes en 2.ª División tendrán la obligación de inscribir un equipo de categoría juvenil. Los clubes participantes en categoría juvenil (como equipo de mayor categoría del Club) tendrán la obligación de inscribir un equipo de categoría cadete. Estas obligaciones se entenderán siempre dentro de la modalidad o sexo de cada equipo, es decir, un equipo senior masculino, deberá inscribir un equipo juvenil masculino, etc.

2) El equipo que no cumpla con este requisito quedará descalificado de la competición en que participe, con las sanciones que se establezcan reglamentariamente.

3) Con carácter excepcional y durante una (1) temporada se podrá inscribir un equipo en 2.ª División, aunque no inscriba un equipo en categoría juvenil, siempre que cuente con equipo en cada una de las categorías inferiores: cadete, infantil y alevín.

4) No obstante, aquellos clubes de nueva creación tendrán un plazo de dos años desde su inscripción en la competición para cumplir con lo establecido en el punto 1) de este artículo.

Artículo 332.

1) Las sanciones que establece el presente Reglamento sólo podrán imponerse en virtud del expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en éste Título, en todo caso con audiencia de los interesados y con ulterior derecho de éstos a recurso y el resto de disposiciones que, con carácter supletorio, le sean de aplicación.

2) La Federación Extremeña de Balonmano, tiene la obligación de contar con un registro de sanciones, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

3) Los órganos disciplinarios atenderán, al enjuiciar cuestiones de su competencia, a la naturaleza, trascendencia y consecuencias de los hechos, a la cualidad de los responsables, a los perjuicios que, en su caso, se originen y a las demás circunstancias que aquéllos, razonablemente, pondere.

4) Se podrá proceder, mediante acuerdo motivado del órgano competente para incoar el procedimiento sancionador, a la adopción de las medidas de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer. La adopción de estas medidas podrá realizarse en cualquier fase del procedimiento por el órgano competente, según la fase en la que se encuentre.

5) No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes, así como tampoco aquéllas que resulten desproporcionadas en relación con el previsible resultado del procedimiento.

6) Contra el acuerdo de adopción de cualquier medida provisional puede interponerse recurso ante el órgano competente en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación del acuerdo en que se adopte la medida. Contra la resolución adoptada no cabrá recurso.

Artículo 333.

1) El procedimiento se iniciará por el órgano disciplinario competente de oficio, a instancia de parte interesada, por denuncia motivada o por requerimiento de los correspondientes órganos oficiales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2) A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes, contado a partir de la iniciación del procedimiento, el instructor formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. En su caso, podrá solicitar al órgano competente para dictar la resolución definitiva, el archivo del expediente sancionador por no apreciar causas de infracción. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

3) El pliego de cargos será comunicado al presunto responsable y a los demás interesados para que en el plazo de diez días hábiles efectúen las alegaciones y presenten los documentos y

justificaciones que consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses, así como para que propongan las pruebas que estimen oportunas, con indicación de los medios de que pretendan valerse.

4) Tratándose de faltas cometidas con ocasión o como consecuencia de los partidos o competiciones, se iniciará, sin perjuicio de lo que disponen el apartado anterior, en base a las actas suscitadas por los árbitros del encuentro, que constituirán uno de los medios documentales necesarios en el conjunto de la prueba de la infracción a las reglas de juego y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

5) Asimismo, deberá atenderse como medio documental necesario el informe del delegado federativo, en su caso, las alegaciones de los interesados, verbales o por escrito, y cualquier otro testimonio que ofrezca valor.

6) Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo el Comité Territorial de Competición de oficio o los interesados, proponer que se practique cualquier prueba o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

7) Los órganos jurisdiccionales podrán recabar información a cualquier Comité o Técnico federativo para el asesoramiento y conocimiento de la cuestión a debatir.

8) La fase probatoria, de así decidirlo el Comité Territorial de Competición, tendrá una duración no superior a quince (15) días hábiles ni inferior a cinco (5), comunicando a los intere-

sados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica.

Artículo 341.

Los órganos disciplinarios podrán acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo y objetivo, que hagan aconsejable la tramitación y resolución únicas.

El acuerdo de acumulación será comunicado a los interesados en el procedimiento y contra él no cabrá recurso alguno.

Artículo 345.

Tratándose de infracciones distintas a las que se refieren los artículos anteriores, pero en las que también se siga el procedimiento ordinario, el órgano disciplinario notificará al interesado la incoación de las actuaciones, dándole traslado, en su caso, de la denuncia o reclamación que lo motive o de los hechos que hubieran determinado su iniciación de oficio, al objeto de que en término no superior a tres días hábiles, formulen las alegaciones que a su derecho convenga, o aporte o propongan las pruebas que considere oportunas.

Una vez recibidas tales alegaciones y, en su caso, practicadas las pruebas propuestas o las acordadas por el Comité, éste dictará resolución, notificando a los interesados su decisión, en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación de la propuesta de resolución, debiendo ser congruente con la petición formulada por el interesado.

Y PARA QUE CONSTE A LOS EFECTOS OPORTUNOS FIRMO LA PRESENTE EN MÉRIDA A DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL SEIS.